

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1 recurre de protección **LUCY BURGOS RODRÍGUEZ**, funcionaria de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN** representada legalmente por su rectora **ELISA ADRIANA ARAYA CORTEZ**, por el acto arbitrario e ilegal de renovar su contrata en forma parcial, disminuyendo radicalmente el número de horas de prestación de servicios, de 30 horas a 11 sólo 11, lo que constituye una vulneración del artículo 19 N°2, 16, 24 de la Constitución Política de la República.

Como fundamento de su recurso, señala que presta servicios en calidad de Matrona desde el 1 de marzo del año 2010 a honorarios y en el mes de octubre del mismo año con un cargo a contrata la que fue regularmente renovada, siendo el último de estos el correspondiente al año 2022, con fecha 1 de enero del año 2022.

Señala que el 5 de diciembre de 2022, fue notificada de la renovación únicamente parcial de su contrata reduciendo la jornada semanal en la cual se mantuvo por más de 10 años de 30 horas a sólo 11 a la semana, fundado en un supuesto incremento de las atenciones por salud mental que implicarían una reducción de las horas del Programa de Salud Biomédica referidos a salud sexual y reproductiva.

Especifica sus funciones, las que dicen relación con la salud sexual y reproductiva, control de métodos anticonceptivos, exámenes ginecológicos y mamarios, orientación en salud reproductiva y sexual, precisando que durante la pandemia sus labores se redirigieron a asuntos relacionados con el tratamiento y derivación de Covid 19, entre otras.

Expresa que la resolución que da origen al presente recurso, expresa como motivación que se ha dispuesto comenzar un proceso de reorganización dadas determinados aumentos en algunas prestaciones médicas, pero sin mencionar, respecto de las funciones que cumple la actora, si se ha producido alguna merma en el número de atenciones, sin que se especifique de cual programa se hace referencia y menos aún explicita concretamente cómo es que dicho proceso de reorganización que se pretende implementar, impacta y hace necesario prescindir de casi dos tercios de sus horas servidas, razón por



XJKOXFHBPT

la cual el acto administrativo carece de motivación infringiendo de esa manera los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración de le Estado. Agrega, en este sentido que la recurrida nada dice acerca de cambios, modificaciones u otras alteraciones de la unidad donde ella desempeñaba, razón por la cual, estos argumentos genéricos no sirven para tener por cumplido el estándar de motivación, desde que, no explican nunca, porque la medida adoptada afecta a la recurrente y no a otro funcionario.

Además sostiene que se vulnerado el principio de confianza legítima, toda vez que se ha desempeñado por 30 horas semanales durante más de 10 años, por lo tanto conforme la jurisprudencia administrativa y judicial el recurrido, únicamente pudo modificarlo o reducirlo, mediante un sumario administrativo o justificado en bajas calificaciones, o bien, por lo menos, debió expresar en la resolución fundamentos graves y calificados, los cuales permitan cambiar las condiciones imperante y por tanto romper la confianza legítima obtenida por el transcurso del tiempo en el mismo cargo y de la misma forma.

Atendido el mérito de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución RA N° 395/585/2022 de fecha 30 de noviembre del año 2022; se ordene que su designación a contrata sea renovada, en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento del acto y que se mantenga dicha situación mientras no medie un sumario administrativo o bajas calificaciones; se ordene a las recurrida el pago de las remuneraciones íntegras que medien entre la fecha del acto recurrido ilegal de los servicios y la fecha en que el funcionario que la contrata sea renovada en las condiciones indicadas; con costas.

A folio 8 Informa **José Rafael Cortés Vergara**, abogado, por la Universidad Metropolitana de Ciencias de La Educación, quien solicita el rechazo del recurso, por cuanto en primer lugar, la resolución a la alude la actora, fue dictada por autoridad competente dentro del ámbito de facultades.

Asimismo, sostiene que se trata de una decisión motivada en cuanto se expresó en la misma existe una creciente demanda de atención en salud mental que se observan entre los estudiantes, indicando que volumen de atenciones de salud mental es cuatro veces mayor al número de atenciones de otras prestaciones, lo que hace necesario aumentar las horas médicas



destinadas a este propósito dentro del presupuesto asignado. Que atendida lo expuesto, se debió ajustar las horas del personal incluyendo a la actora, enfocándose en la priorización de la promoción de acciones de salud mental, sobre otros apoyos preventivos y acciones biomédicas.

Por lo tanto, el acto que se ataca por la acción de protección de autos, se fundamenta en el memorándum N° 296/2022, de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, la que fijó los requerimientos en materia de personal, sobre renovaciones de las contratadas de esa dirección para el año 2023, donde se fijaron 11 horas a diversos/as profesionales, entre ellas la recurrente, y por ejemplo, se pidió no renovar a la matrona, señora María Soledad Figueroa Benavides, producto de dicha reestructuración descrita en párrafos anteriores que afectó al Centro de Salud Estudiantil. En vista de lo descrito anteriormente, el acto de la Resolución Exenta RA N° 395/585/2022, de 30 de noviembre de 2022, constituyó un acto administrativo generado por la autoridad universitaria competente, cuyos fundamentos se encuentran en sus motivos o considerandos y fundados en los antecedentes descritos en ella, donde se ejerce una facultad en materia de personal.

Finalmente sostiene que resolución que disminuyó las horas de servicio, entrega las razones o fundamentos de la disminución cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 y 41 de la Ley de la Ley N°19.880, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.



Segundo: Que son hechos que emanan de los antecedentes los siguientes:

1. Que la recurrente Lucy Burgos Rodríguez prestó servicios para la Universidad recurrida en el Centro de Salud desde el año 2010, grado 11 EUS, primero a honorarios de marzo a octubre, pasando luego a contrata, como matrona escala Profesional en calidad de contrata administrativos, con sucesivas renovaciones.

2. Que en Resolución Exenta N°395/585/2022 de fecha 30 de noviembre del año 2022 cuyo fundamento, según se expresa en la resolución, es un aumento en la demanda de atención de salud mental que se observa en los estudiantes y con el propósito de mejorar la atención se modificó la estructura Orgánica del Subdepartamento de Salud Estudiantil, requerimiento de atención que es cuatro veces mayor que las otras atenciones, lo que hace aumentar las horas médicas e implica disminuir las horas destinadas al programa de Salud Biomédica Salud Sexual y reproductiva por lo que *“hace necesario ajustar las horas del personal contrata de dicho programa”*.

3. En dicha resolución se determina que la designación a contrata de la recurrente se disminuye de 30 horas semanales a 11 horas semanales a contar del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y mientras sus servicios sean necesarios.

4. Que en resolución Exenta N°2020-00-0836 de 15 de julio de 2020 se modificó la Estructura Orgánica del Subdepartamento de Salud Estudiantil para abordar aspectos de salud mental y retorno de los estudiantes después de la pandemia, haciendo presente en el programa un aumento de números de suicidios y problemas de salud mental, proponiendo para su enfrentar ese nuevo escenario de mejoras en esa área, implementar un modelo reestructurando el Centro de salud e incrementar los recursos.

5. En el plan de reestructuración se abordan distintos tópicos como el periodo de encierro, condición física, y necesidad del cuidado de salud mental cuyo objetivo general es implementar por parte de la Universidad, un modelo de salud Mental Comunitaria y reestructurar el Centro de Salud Estudiantil cuya estrategia es continuar con atención clínica de manera gradual, que partirá con acciones de terapia individual y luego terapia grupal. Se hace presente en el documento una comparación con el sistema actual y el propuesto, manteniendo



los mismos programas actuales que incluye -por cierto salud sexual y reproductiva-, y agregando psiquiatría y psicología.

6. Que durante los diez años de funciones como profesional de salud a contrata se desempeñó con 30 horas semanales con la misma escala de remuneraciones grado 11 EUS.

7. Que en el informe de desempeño año 2020-2021 respecto a Lucy Burgos Rodriguez presenta calificación 10 en todas las áreas, se indica que cumple con las labores de forma responsable y con rapidez, profesional con habilidades en su ejecución, se destaca que trabaja en equipo en modo colaborativo, su asistencia y puntualidad en el trabajo convocadas en forma presencial se destaca, además sus labores son desarrolladas de manera oportuna y puntual, entre otras características de su desempeño.

8. Que en Memorandum N° 296/2022 de la Directora de Asuntos Estudiantiles en relación a las renovaciones de las contrata se indica que de los 34 funcionarios profesionales y técnicos de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, por la reestructuración CSE se refiere solo a dos, y aparece la recurrente con la disminución en 19 horas sus horas semanales, y al profesional José del Valle de 11 horas quedando en 11 (sic), no renovando a la matrona Soledad Figueroa Benavides su contrata.

Tercero: Que del mérito de lo expuesto en el recurso, se colige que la recurrente reclama en contra de la Resolución Exenta N° 395/585/2022 que decidió reducir sus horas de contrata de 30 a 11 horas semanales invocando como excusa la modificación de la estructura orgánica del subdepartamento de Salud Estudiantil, que prioriza la salud mental por sobre la reproductiva y sexual, reducción que conculcaría sus derechos establecidos en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que para la resolución del presente arbitrio se tendrá presente, en primer término, que es un hecho no discutido que la recurrente se desempeñó para la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación desde el año 2010 la que fue sucesivamente prorrogada hasta el año 2022, pero en esta última renovación con reducción de horas semanales.

En la especie, tampoco es motivo de controversia que la recurrente siempre se ha desempeñado en el área de salud, nunca sometida a sumarios en los 10 años en que prestó sus servicios en esa área de la universidad,



desarrollando diversas funciones, ninguna de las cuales el recurrido las desconoce, sino que solo refiere que el área de salud sexual y reproductiva, fueron reducidas por una reestructuración del Subdepartamento de Salud Estudiantil, expresando que es el programa de medicina reproductiva y preventiva es el que sufre la reducción de presupuesto, sin mayores fundamentos ni descripción de porqué ese programa de medicina es el que se ve alterado en relación a otros, que el actual sistema de salud universitaria presenta, ni se argumenta la necesidad de prescindir de horas semanales de una funcionaria de larga data con una disminución abrupta de 30 a 11 horas, más allá de la alusión genérica de un aumento de gastos en un área específica, sin perjuicio de la importancia de la salud mental.

Quinto: Que lo que se controvierte en esta acción es la reducción de horas semanales de la profesional de salud por la reestructuración del Subdepartamento, pero semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación de fundamentación en orden a exponer lo que para la recurrida son los argumentos que motivan su decisión, pues pretende que se tenga por suficiente justificación la reestructuración que invoca, como la razón de la reducción de horas, pero nada se indica en la causa respecto de la afectación a otra área que el programa actual también entrega, otorgando datos genéricos de la situación de salud al interior del plantel.

Sexto: Que los elementos de juicio expuestos en lo que precede, dejan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, proceder que no se condice con las exigencias previstas para una resolución como la que ha sido impugnada, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura, tanto más si se considera que la actuación de la Administración exige la exposición clara y concreta de motivos que den sustento y racionalidad a sus actos, en lugar de otorgarle una mera apariencia de seriedad, regularidad y razonabilidad.



Séptimo: Que, además, la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata por más de 10 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, teniendo presente que la duración que han de tener cada una de las vinculaciones previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la confianza legítima, está determinada por una vinculación laboral cuya duración haya alcanzado, de modo tal que su relación estatutaria, en la especie, relacionada con la rebaja de horas sólo puede proceder por una motivación específica, objetiva y razonada, o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la presente causa, más considerando su informe de evaluación de desempeño el año inmediatamente anterior a la reducción horaria.

Octavo: Que, a mayor consideración no existiendo motivo objetivo para la rebaja horaria el acto administrativo que la dispuso es caprichoso y carente de fundamentos, por lo que resulta arbitrario e ilegal. Tampoco se consideraron los factores de capacidad, calificación e idoneidad personal, contemplados en el artículo 10 inciso cuarto de la Ley 18.834, para determinar una reducción de horas semanales y consiguientes una merma en su nueva remuneración, lo que vulnera los principios de razonabilidad, deferencia y motivación que deben inspirar los actos de los órganos administrativos.

Noveno: Que, por su parte, el artículo 41 de la Ley de Bases inciso 4 prescribe que las resoluciones que dicte la Administración contendrán la decisión, que será fundada. En la misma línea el artículo 11 inciso segundo agrega que los hechos y fundamentos de derecho de los particulares deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio.

Décimo: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que el acto impugnado es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que carece de fundamentos de hecho que expliquen, la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de la actora.



Undécimo: Que, en definitiva, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal y arbitraria que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley. Motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido, en los términos que se indicará en lo resolutivo

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas el recurso de protección deducido por Lucy Burgos Rodríguez en contra de la Universidad Metropolitana Ciencias de la Educación, y se deja sin efecto la Resolución Exenta N°395/585/2022, de 30 de noviembre de 2022 debiendo mantener en la renovación de la contrata las 30 horas semanales, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2023, debidamente reintegrar las remuneraciones íntegras desde la fecha de la reducción horaria reajustados.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N° 7-2023



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>